



Recurso nº 838/2013

Resolución nº 004/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 10 de enero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.O., en nombre y representación de ELECTROTECNIA MONRABAL, S.L.U, contra su exclusión del procedimiento para la contratación del *“Servicio de trabajos de apoyos varios al mantenimiento de automatismos en las instalaciones de explotación de redes de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla (VA/Varios)”*, con número de expediente V-02-13-16, acordada el 29 de octubre de 2013, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Mancomunidad de los Canales del Taibilla convocó la licitación para participar en el procedimiento abierto para la adjudicación de un *contrato* para el *“Servicio de trabajos de apoyos varios al mantenimiento de automatismos en las instalaciones de explotación de redes de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla (VA/Varios)”*, con número de expediente V-02-13-16.

Se trata de un contrato de servicios por razón de su objeto, con una duración de doce meses y un presupuesto base de licitación de 660.016 €

Segundo. La convocatoria fue publicada en el B.O.E. el 18 de junio de 2013 así como en la Plataforma de Contratación y enviado al DOUE.

El plazo para la presentación de ofertas finalizó el 10 de septiembre de 2013.



En el acto de apertura del sobre 3, la Mesa de contratación comunicó a ELECTROTECNIA MONRABAL, S.L.U., su exclusión y los motivos de la misma; por ello el representante de la empresa reclamó por escrito indicación detallada de los motivos. El 12 de noviembre se celebró una reunión entre el equipo técnico y la empresa y se planteó expresamente la cuestión de que los documentos supuestamente omitidos se habían aportado erróneamente con la oferta técnica. El 13 de noviembre el Jefe de Explotación emite informe sobre las ofertas presentadas proponiendo la inadmisión de la oferta de la recurrente. Dicho informe no reduce los motivos de inadmisión al hecho de haberse incluido algunos documentos de la oferta técnica en el sobre equivocado sino al no recoger entre el personal afecto a la ejecución de contrato el requerido por los pliegos; no se relacionan los programadores necesarios, no se indica dónde ha adquirido el personal su experiencia, no se presenta documentación del personal de trabajo, no se aportan certificados de buena ejecución de trabajos análogos al que es objeto de contrato con un listado del personal vinculado al mismo, en los TC2 relativos al personal del último trimestre no aparecen los del Ingeniero de Caminos ni los de uno de los Oficiales electricistas designados.

El 19 de noviembre de 2013 la Mesa acuerda rectificar la inadmisión de la recurrente efectuada por resolución de 29 de octubre en virtud del artículo 105 de la Ley 30/1992, considerando que la inclusión de documentación en el sobre equivocado no impedía la admisión de la oferta y continuando la tramitación del procedimiento. El 21 de noviembre; el órgano técnico emite nuevo informe; suscrito nuevamente por el Jefe de Explotación, que reitera lo expuesto en el informe de 13 de noviembre.

El 26 de noviembre la Mesa acuerda la exclusión de ELECTROTECNIA MONRABAL S.L.U.

ELECTROTECNIA MONRABAL S.L.U., anunció al órgano de contratación, mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2013, la interposición de recurso especial frente al acuerdo de la Mesa de contratación de 29 de octubre de excluirle del procedimiento. No consta que se hayan efectuado por la recurrente alegaciones complementarias o ampliación del recurso a la exclusión producida por acuerdo de 26 de noviembre.



La recurrente presentó el 18 de noviembre de 2013 en el registro de este Tribunal el recurso objeto de los presentes.

Tercero. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), el órgano de contratación procedió a la remisión del expediente, acompañado del correspondiente informe, de 21 de noviembre de 2013.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores para que realizaran las alegaciones que a su derecho convinieran en el plazo de cinco días hábiles, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Quinto. Solicitada la suspensión del procedimiento a los efectos del artículo 43 del TRLCSP, se acordó por este Tribunal su concesión por resolución de 29 de noviembre de 2013, al amparo del artículo 46 del mismo texto legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP.

Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley, a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

La entidad recurrente ostenta un claro interés legítimo en la medida en que resulta excluida del procedimiento de licitación por el acuerdo recurrido.

Tercero. La interposición del recurso, se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.



Cuarto. La pretensión impugnatoria de la recurrente de que se deje sin efecto su exclusión del procedimiento de licitación y se acuerde la admisión en el mismo se funda en que a su juicio los motivos de inadmisión no están amparados por lo requerido por el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Anexo 2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Afirma desconocer los motivos concretos de exclusión y explica que deduce que todo se debe al error reconocido de haber incluido en el sobre 1 de su oferta, referido a la documentación administrativa, documentos relativos a la cualificación del personal que según el anejo 2 debieran incluirse en el sobre 3, referido a la oferta técnica, y que afecta concretamente a los documentos referidos a la titulación de dos ingenieros.

A juicio de la recurrente, teniendo en cuenta que en el sobre 3 se incluyó la relación de personal aportado y su titulación no hay motivo de inadmisión no obstante su inclusión en el sobre equivocado dado que fueron presentados en plazo.

Apoya su argumentación en la doctrina de este Tribunal (resoluciones 64,193 y 237 todas de 2012) acerca de la subsanabilidad de defectos de la oferta que se deduce de la aplicación del principio antiformalista.

El objeto del recurso es por tanto el acuerdo de inadmisión de la oferta efectuado por decisión de la Mesa el 29 de octubre; siendo lo cierto que dicho acuerdo quedó sin efecto y fue rectificado tras la reunión de 12 de noviembre por resolución de 19 de noviembre que rectifica la anterior y procede a su admisión. Por ello, formalmente el objeto de recurso -la exclusión acordada el 29 de octubre supuestamente por el error en la inclusión de la documentación en sobres equivocados- habría desaparecido. Ello no obstante dado las causas de inadmisión que se expresaban en el informe de 13 de noviembre, anterior a la rectificación, y las expresadas por el informe de 21 de noviembre, que dan lugar a la inadmisión operada el 26 de noviembre, puede entenderse por razones de economía procesal y del principio *pro actione*, que el objeto del recurso subsiste y se integra por la resolución rectificadora y la que la sucede con resultado de exclusión frente al que se alza la recurrente.



Por su parte el informe de 21 de noviembre, suscrito por el Jefe de Explotación así como el de 13 de noviembre, expresan que los motivos de exclusión fueron explicados a los representantes de la recurrente, y que no se limitan al hecho reconocido de haber incluido algunos documentos de la oferta técnica en el sobre equivocado sino al no recoger entre el personal afecto a la ejecución de contrato el requerido por los pliegos; no se relacionan dos programadores, no se indica dónde ha adquirido el personal su experiencia, no se presenta documentación del personal de trabajo, no se aportan certificados de buena ejecución de trabajos análogos al que es objeto de contrato con un listado del personal vinculado al mismo, en los TC2 relativos al personal del último trimestre no aparecen los del Ingeniero de Caminos ni los de uno de los Oficiales electricistas designados.

De lo anterior se deduce que la Administración contratante informó a la recurrente de los defectos de su oferta y que éstos no se limitaban a la inclusión errónea de la titulación del personal designado y que correspondía a la oferta técnica en el sobre 1 dedicado a la documentación administrativa.

Alude a los defectos en la elaboración de una oferta técnica admisible, dado que la relación del personal y la experiencia del mismo no se adecúan a lo prescrito por los pliegos en tanto su experiencia en trabajos análogos no se deduce de los documentos aportados, tampoco la experiencia de la empresa en trabajos análogos queda acreditada, no solo porque los certificados de la Diputación de Valencia se refieren a trabajos de mantenimiento general sino también por no contener una valoración de satisfacción, igualmente la oferta técnica y en concreto el personal designado para efectuar los trabajos no comprende la totalidad de los puestos requeridos por los pliegos.

Estos defectos sobre los que no se ha manifestado la recurrente determinan de suyo según los pliegos la inadmisión de su oferta, lo que conlleva la imposibilidad de que prospere el recurso, que ha de ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por ELECTROTECNIA MONRABAL, S.L.U contra su exclusión del procedimiento para la contratación del “*Servicio de trabajos de apoyos varios al mantenimiento de automatismos en las instalaciones de explotación de redes de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla (VA/Varios)*”, con número de expediente V-02-13-16, acordada por la mesa de contratación el 29 de octubre de 2013.

Segundo. Levantar la suspensión acordada por el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.